

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que don Hernán Triviño Oyarzún, abogado, en representación de Televisión Nacional de Chile, en adelante TVN, persona jurídica de derecho público, ambos domiciliados en Bellavista N° 0990 de Providencia, recurre de apelación en contra del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) por haberle impuesto una multa de 20 UTM mediante el Ordinario N° 846 de 29 de julio de 2020 y solicita que se deje sin efecto la sanción y en consecuencia se acojan los descargos de su representada o, en subsidio, que se sustituya por la de amonestación.

Expone las razones por las cuales se le aplicó la multa y que consisten en que en el contexto de la obligación de exhibir programación cultural vigentes desde 2014, se ordena a transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, siendo que dos de esas horas deben efectuarse en horarios de alta audiencia fijadas por el propio Consejo, de esta manera, dos de las cuatro horas de programación cultural deben transmitirse de lunes a domingo entre las 18:30 y las 00:00 horas, mientras que las dos horas restantes deben transmitirse entre las 9:00 y las 18:30 horas, entendiéndose que se refieren a valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, como los referidos a formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

Destaca que se le formularon cargos mediante el Ordinario N° 418, el CNTV formuló cargos a TVN por supuesta infracción al artículo 1° y 12° letra a) y l) de la Ley 18.838. Al no emitir el mínimo de tiempo establecido en dicha norma de programación cultural, en la primera, segunda, tercera y quinta semana de enero, lo que desmiente, toda vez que a su juicio sí cumplió con dicha exigencia.



En un primer aspecto, cuestiona la legalidad del procedimiento y sanción del CNTV, afectando su derecho a defensa, al desestimar sus descargos aludiendo a una supuesta extemporaneidad, toda vez que el plazo para formular descargos vencía el 15 de mayo pasado, lo que cumplió.

Más adelante, reafirma la idea de que exhibió los programas culturales que se encuadran dentro de la definición de producciones de carácter cultural, detallando las respectivas transmisiones.

De todo lo anterior, estima que el proceder del CNTV sobrepasó el mínimo legal establecido, manifestándose diferencias insalvables entre lo considerado por la recurrida y el material informado por TVN, por lo que pide tener por interpuesto recurso de apelación contra la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión (CNTV) que impuso una multa de 20 UTM a TVN mediante el Ordinario N° 846 de 29 de julio 2020, con el objeto de que esa decisión se deje sin efecto y en su lugar no se aplique sanción alguna a TVN, o, en subsidio sustituir la sanción por amonestación.

2°.- Que, al informar el CNTV, solicita el rechazo de la pretensión de TVN.

Explicita los antecedentes del caso y luego indica que la conducta infraccional se encuentra plenamente acreditada en autos, siendo que el H. Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de 30 de marzo de 2020, formuló cargos a Televisión Nacional de Chile, por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir, en los horarios legalmente establecidos, el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, segunda, tercera y quinta semana del mes de enero de 2020. En la sesión del día 13 de julio de 2020 –y habiéndose tenido los descargos de la concesionaria, por evacuados en su rebeldía-, el Consejo Nacional de Televisión acordó imponer a TVN la mínima sanción de multa de 20 (Veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por incurrir en



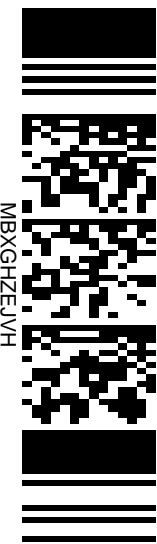
la hipótesis infraccional descrita, en el período señalado. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley 18.838.

Así, afirma que Televisión Nacional de Chile, incumplió su obligación legal durante el mes de enero de 2020, bajo las hipótesis fácticas explicitadas en la formulación de cargos, y corroboradas en la sanción luego de haber sido tenidos los descargos de la concesionaria por evacuados en rebeldía: Por no transmitir en el horario de alta audiencia el mínimo legal de tiempo exigido por la ley, en la primera, segunda, tercera y quinta semana del enero de 2020. Lo anterior, dado que el minutaje informado por la concesionaria –en el periodo referido- incluye programas que no cumplen con los requisitos normativos para ser considerados como culturales y/o fueron emitidos fuera del horario establecido que era entre las 18.30 y las 00:00 horas.

En cuanto a los cuestionamientos de la reclamación, desmiente la temporalidad de los descargos de TVN, siendo que el oficio de formulación de cargos fue depositado en correos el 17 de abril de 2020, y los descargos formulados el 15 de mayo pasado, en forma extemporánea, pues el plazo de cinco días hábiles que concede la ley, y como fue por carta certificada, se tuvo por notificado el cargo el 22 de abril, por lo que el plazo de 5 días venció el 29 del mismo mes y año.

En cuanto al cumplimiento legal de exhibición, hace presente que no se entregue ningún antecedente de fundamento y se desconozca todo alcance a los efectos legales del incumplimiento en que incurrió, reiterando los aspectos fácticos en que se sustentó, haciendo presente que ponderó el carácter cultural de los contenidos supuestamente emitidos por TVN en esos bloques, siendo que no lo poseen, lo que afectó a 5 emisiones, y otro, se aceptó como tal, pero no se emitió en el horario establecido.

Afirma, que la concesionaria pretende nuevamente -por medio de su recurso de reclamación-, informar de su programación cultural supuestamente emitida, alegando se le contabilice, lo cual resulta del todo improcedente en esta sede judicial, ya que la



oportunidad para hacerlo –dentro del procedimiento administrativo-, en la forma que establecen las normas reglamentarias, precluyó, ya que no lo hizo dentro del plazo establecido en el numeral 14 de las Normas referidas (dentro de quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado); así como tampoco lo hizo al evacuar sus descargos, ya que éstos fueron presentados fuera del plazo legal, razón por la cual fueron tenidos por evacuados en rebeldía de la concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria en su recurso tampoco justifica de qué modo los programas que pretende informar –extemporáneamente- cumplirían con la obligación legal, por lo que resulta imposible considerar de algún modo su alegación.

Finalmente, aduce la proporcionalidad de la sanción, que fue en el mínimo.

Por tanto, pide el rechazo en todas sus partes del presente reclamo.

3°.- Que, previamente y, en relación a los cuestionamientos formales expresados por la recurrente al procedimiento, cabe señalar que en cuanto a una supuesta privación del derecho a defensa alegado por la concesionaria, particularmente con la situación procesal en que quedó el escrito de descargos presentados por esta, lo cierto es que estos fueron evacuados en su rebeldía, dado que, según la información que obra en el expediente administrativo, el que traído a la vista como medida para mejor resolver, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 17 de abril de 2020, según guía de admisión 546402740 de esa misma fecha, a las 11.30 de la mañana y los descargos evacuados por la concesionaria -de acuerdo al timbre estampado por la Oficina de Partes del CNTV- fueron presentados con fecha 15 de mayo de 2020, misma fecha que contiene el correo electrónico enviado con el mismo objeto, lo que comprueba su extemporaneidad, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, que dispone que la concesionaria tiene el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en



que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites, que fue lo que aconteció en el presente caso.

A mayor abundamiento, la notificación de los cargos formulados, como corresponde a la regla general en el tipo de procedimiento administrativo, se practicó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 inciso séptimo de la Ley 18.838, que señala: “Las notificaciones de las resoluciones que dicte el Consejo se harán mediante carta certificada enviada al domicilio que las partes hayan fijado en sus respectivas presentaciones, y la resolución que resuelva la reclamación, se notificará por medio de receptor judicial o de notario público. Tratándose de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán perfeccionadas transcurridos que sean tres días hábiles desde la fecha de recepción de la carta por la oficina de Correos”.

Por ello es que en el presente caso, según da cuenta Guía de Admisión SISVE N° 546402740 emitida por la Oficina de Correos de Chile, la fecha de recepción del oficio del CNTVN°418/2020 (carta certificada N° 5 de la guía) en la oficina de correos, tuvo lugar con fecha 17 de abril de 2020, por lo que, según la disposición presunción legal referida, se debió tener por noticiada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19.880 el 22 de abril de 2020.

De esta manera, tomando en cuenta la fecha de notificación mencionada, el plazo de TVN para presentar sus descargos, precluyó con fecha 29 de abril de 2020, lo que llevó a tenerlos por evacuados en su rebeldía, correspondiendo a la concesionaria, en esa etapa procesal del procedimiento administrativo acreditar la existencia de algún impedimento, lo que no hizo.

Si bien al momento de deducir la concesionaria su recurso de apelación en esta Corte, afirmó que la recepción de correos del escrito de cargos lo habría sido en fecha



posterior a la señalada por la autoridad recurrida, lo cierto es que no pasa de ello, sin que se adjunte ningún antecedente ni se hubiera efectuado petición alguna referida a tal alcance, que permitiera siquiera analizar su veracidad.

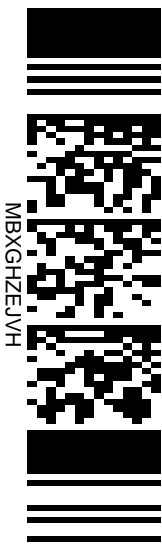
En todo caso, la autoridad reclamada destaca que en esa presentación la concesionaria tampoco dio argumentos que justificaran porqué los programas informados -tanto los que informó primitivamente, como los que posteriormente agregó- debían considerarse culturales.

4°.- Que, despejado lo anterior, cabe señalar que el sustrato legal en que se produce la controversia en que se produce la sanción de multa impuesta por el CNTV, está determinada con la obligación que la Ley 18.838 establece para todos los servicios de televisión, relativa a transmitir programas de índole cultural.

En armonía con el artículo 1°, inciso final de esa ley, esta obligación se considera como parte del principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Así, el artículo 12°, letra l) de la ley en comento, dispone que el Consejo deberá establecer -vía reglamento- que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiendo por tales aquellos referidos a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.

De acuerdo a esa norma, dos de las cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo -quedando a criterio de los canales determinar el día y hora dentro de dichos horarios-, y el equivalente en tiempo de las restantes dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios.



Así, el CNTV, haciendo uso de sus potestades constitucionales y legales, dictó el reglamento que rige esta obligación, cuyos numerales 6°, 7° y 8° disponen, respectivamente, lo siguiente:

6°: Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horario de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios;

7°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas;

8°: De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 9:00 Horas y las 18:30 Horas.

En este marco, el artículo 9°, del mismo Reglamento, dispone que, para ser considerados en la medición respectiva como válidamente transmitidos en el marco cultural, la programación de que se trata deberá ser transmitida íntegramente en los horarios antes aludidos.

A su tiempo, el artículo 14° de ese cuerpo reglamentario exige que los representantes legales de los canales, informen al CNTV la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

5°.- Que, en lo que toca al comportamiento advertido en la permisionaria TVN, esta incumplió su obligación legal durante el mes de enero de 2020, por no transmitir en el horario de alta audiencia el mínimo legal de tiempo exigido por la ley, en la primera, segunda, tercera y quinta semana del enero de 2020. Lo anterior, dado que el minutaje informado por la concesionaria –en el periodo referido- incluyó programas que no cumplen con los requisitos normativos para ser considerados como culturales y/o fueron emitidos fuera del horario establecido, de alta audiencia entre las 18.30 y 00.00 horas, los que en la sentencia se precisan uno a uno.



6°.- Que, en efecto, durante la primera semana (lunes 30 de diciembre de 2019 al domingo 05 de enero de 2020), siendo que la programación informada durante la primera semana, en horario que es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 228 minutos, y se aceptaron 115 minutos.

Durante la segunda semana (lunes 06 al domingo 12 de enero de 2020), la programación informada durante la segunda semana, en horario que es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 190 minutos, y por tanto se aceptaron 76 minutos.

Durante la tercera semana (lunes 13 al domingo 19 de enero de 2020), la programación informada durante la tercera semana, en horario que es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 1.121 minutos, y se aceptaron 66 minutos.

Durante la quinta semana (lunes 27 de enero al domingo 02 de febrero de 2020), la programación informada durante la quinta semana del período fiscalizado, en horario que es de alta audiencia y que fue rechazada por el CNTV, son 49 minutos y, por tanto, se aceptaron 76 minutos.

A raíz de lo anterior, el CNTV formuló cargos a la concesionaria precisamente por infringir el artículo 1° de la Ley 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, por no transmitir, en los horarios legalmente establecidos, el mínimo legal de programación cultural, durante la primera, segunda, tercera y quinta semana del mes de enero de 2020.

7°.- Que, en ese escenario, se acreditó el incumplimiento a lo establecido en los numerales 1° y 6° de las Normas Sobre la Trasmisión de Programas Culturales, imponiéndole en definitiva la mínima sanción de multa ascendiente a 20 UTM, en la Sesión de 13 de julio de 2020, que es el mínimo del alcance de la misma.



Se debe tener presente que la formulación de cargos y posterior sanción, se basaron en el incumplimiento de transmitir en horario de alta audiencia el minutaje exigido, dado que la concesionaria, durante cuatro de las cinco semanas del mes supervisado, incumplió la norma de emitir al menos dos de las cuatro horas de programación cultural en dicho bloque horario. Lo anterior, conforme al artículo 12° de la Ley 18.838 en relación al artículo 7° de las Normas reglamentarias citadas, puesto que la programación cultural transmitida en horario de alta audiencia en la primera, segunda, tercera y quinta semana del mes de enero, no logran superar los 120 minutos por semana.

8°.- Que, como se advierte, el CNTV, en uso de sus potestades constitucionales y legales, ponderó el carácter cultural de los contenidos supuestamente transmitidos por TVN en este bloque, y que ahora, siendo del caso señalar, que aquellos no poseían el carácter de cultural, y por tanto fueron rechazados en el informe respectivo, como se determinó expresamente en la sanción en relación a las emisiones “Prueba de Humor”, “Los Reyes del Mar”, “Megan Markle, una princesa americana” y “Festival del Huaso de Olmué”. Por su parte, respecto del programa “Cazadores de Fake”, si bien, es aceptado como cultural, éste no fue emitido en el horario establecido por la norma, siendo igualmente rechazado. Todos estos programas están debida y pormenorizadamente analizados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en el Informe de Cumplimiento Normativa Cultural, correspondiente al período fiscalizado enero-2020.

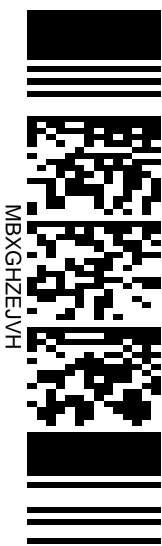
Es menester hacer presente, además, la presunción ante el incumplimiento de la obligación de informar que establece el acápite 15 de las Normas reglamentarias, en relación a la primera, segunda, tercera y quinta semana de enero de 2020, puesto que TVN no informó programas que considera como culturales dentro del quinto día hábil del mes de febrero de 2020 que es el periodo siguiente al fiscalizado (“José de



Egipto”, “La Ruta de la Seda”, “Pre Olímpico de Voleibol, Chile - Venezuela”, “Mamá a los 15” y “Delfín del Mundo”), pero que posteriormente, en sus descargos, intentó agregar, cuestión que no pudo por presentarlos fuera de plazo, y que ahora -en esta sede jurisdiccional, a través de su recurso de reclamación- alega haber transmitido. En consecuencia, pesó sobre el recurrente la presunción de incumplimiento de transmitir el mínimo de programación cultural, siendo obligación de TVN acreditar lo contrario, hecho que no ha concurrió.

Se advierte que en realidad la concesionaria pretende nuevamente -por medio de su recurso de reclamación-, informar de su programación cultural supuestamente emitida, alegando se le contabilice, lo cual resulta del todo improcedente en esta sede judicial, ya que la oportunidad para hacerlo -dentro del procedimiento administrativo-, en la forma que establecen las Normas reglamentarias, precluyó, ya que no lo hizo dentro del plazo establecido en el numeral 14 de las Normas referidas (dentro de quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado); así como tampoco lo hizo al evacuar sus descargos, ya que éstos fueron presentados fuera del plazo legal, razón por la cual fueron tenidos en rebeldía.

9°.- Que, así expuesta la controversia, la concesionaria no logró desvirtuar los antecedentes fácticos tenidos en consideración para sancionarla, razón por la cual queda en pie la presunción de legalidad implícita, tanto en la formulación de cargos basada en su asidero técnico, Informe de fiscalización respectivo, como en la sanción, en armonía con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.880, que permite, salvo antecedentes que revistan la suficiente gravedad, llevar a cabo la ejecución de los mismos, siendo que su extremo ha respetado la proporcionalidad del castigo del sistema sancionatorio establecido en el Título V, de la Ley 18.838, contempla taxativamente un catálogo de sanciones que se aplica gradualmente, conforme la naturaleza y gravedad de la infracción (amonestación, multa, suspensión



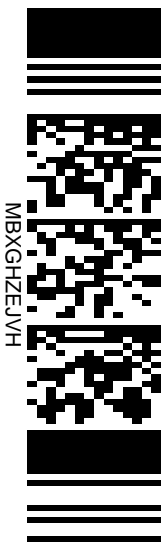
de las transmisiones y caducidad de la concesión).

Respecto de la multa, en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario: si es de carácter nacional, reincidente en la infracción (como ocurre precisamente con TVN), la sanción pudo alcanzar a una multa de hasta 2000 UTM (dos mil unidades tributarias mensuales).

Siendo que, de acuerdo al artículo 33° de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra facultado para imponer las sanciones allí contempladas en relación a la gravedad de la infracción, y es precisamente la ponderación de la gravedad del ilícito cometido, el ejercicio que ha efectuado la entidad, mediante las consideraciones expuestas en la formulación de cargos y en el acuerdo que impone la sanción, siendo el núcleo legal de la conducta sancionada -artículo 12°, letra I) de la Ley 18.838-, dispone expresamente que el incumplimiento de esta obligación será sancionado con una multa, razón por la cual resulta completamente improcedente imponer una sanción de menor entidad como sugiere en su apelación la concesionaria.

De igual manera, el citado artículo 33°, en su numeral 2 precisa: «En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa», siendo que CNTV impuso la multa mínima de conformidad a la ley, es decir, 20 UTM y ello pese a que la concesionaria cuenta con cinco sanciones previas por no respetar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión en los 12 meses anteriores a la emisión fiscalizada, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales.

Además de la reincidencia expuesta, conviene recordar que la infracción por la cual se sanciona a la concesionaria, abarcó cuatro de las cinco semanas del mes de enero, en el mismo bloque horario (alta audiencia), razón por la cual, tomando en



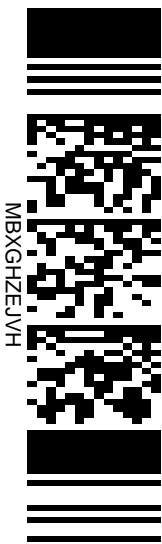
cuenta que se aplicó la mínima multa establecida en la ley, sin que se adviertan ilegalidades en la sanción, ni mucho menos vulneración al principio de proporcionalidad.

10°.- Que, conforme a lo que se viene señalando es posible advertir que la recurrida CNTV se ajustó a lo dispuesto por la Ley 18.838, preceptiva que contiene las sanciones y criterios de proporcionalidad aplicados en este caso, lo que es manifestación del principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7°, de la Constitución Política de la República, como, asimismo, en el artículo 2° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, aplicable a esta entidad.

En este sentido, se tuvo presente de acuerdo a la ley, la prescripción legal específica respecto a la proporcionalidad aplicar para este tipo de infracciones, y la reincidencia o reiteración en la misma infracción, siendo que ni en el procedimiento administrativo ni en la presente reclamación, la concesionaria logra desvirtuar los reproches formulados por el CNTV.

11°.- Que, conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley 18.838 "El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen que se



entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

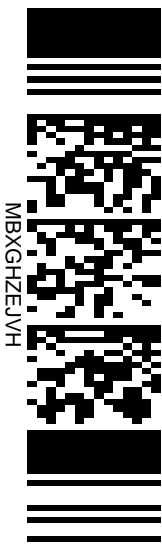
Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.

A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: "El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de esta ley.

e) Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley".

12°.- Que de lo expuesto debe desecharse la crítica de falta de motivación de la decisión sancionatoria, pues, por el contrario, la sentencia explica en forma razonada y suficiente los cargos formulados, las circunstancias que condujeron al reproche y la justificación de la entidad de la sanción pecuniaria impuesta, sin que esta última resulte desproporcionada conforme a los hechos que la motivan y el comportamiento previo del canal televisivo.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838 se decide que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada, la que fue adoptada en Sesión del Consejo Nacional de Televisión –CNTV-, de trece de julio de dos mil veinte, aprobada por Acta de 20 del mismo mes y año, que impuso una multa de 20 UTM a Televisión Nacional de Chile -TVN-.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol Ingreso Corte Contencioso N° 451-2020.

Pronunciado por la **Quinta Sala** de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) señor Juan Enrique Olivares Urzúa, quien no firma por ausencia.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>